

Toluca de Lerdo, Estado de México, 29 de septiembre del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quórum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe *quórum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ocho juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional, con la precisión de que el proyecto de sentencia del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 679, ha sido retirado.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el Orden del Día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 688 y 694, así como con los juicios de revisión constitucional 191 y 192, todos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la validez de la

elección y la constancia de mayoría en el ayuntamiento de Calpuac, y que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional.

Se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional 191, ya que aún cuando se plantea una pretensión de recuento de una casilla, lo que de inicio concluía el requisito de determinancia, ello se logra de forma artificiosa, al validar la pretensión ante el Tribunal Local, que fue la nulidad de la casilla.

Así, la pretensión de recuento es novedosa y, por ende, que se considera incumplido el requisito mencionado.

En el juicio del ciudadano 688, se propone confirmar lo determinado por la responsable en el sentido de que el actor no puede promover en favor del grupo vulnerable al que no pertenece, por jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior.

En cuanto al juicio de revisión 192, se propone confirmar, pues aún asistiendo a la zona el actor, al controvertir en la instancia local, porque consideró el indebido procedente en el cómputo de recuento municipal, lo cierto es que no argumenta prueba, cómo tal situación afectó el resultado de la elección de forma determinante.

De ahí la inoperancia propuesta.

Finalmente, en lo relativo al juicio ciudadano 694, que impugna el ajuste de portabilidad realizado por el Tribunal Local en la Sexta Regiduría, originalmente asignó al actor, se consideran ineficaces los agravios.

Principalmente el actor sostiene que la medida correctiva debió ser mayor, es decir, ajustar género a las regiduría quinta y séptima y dejar la sexta para el actor, para el que hubiera mayoría de mujeres en tal Cabildo, integrado por un número impar, todo ello sobre la base de las sentencias dictadas por esta Sala y la Superior al resolver sobre la integración del Congreso del Estado de México.

Lo incorrecto del planteamiento es que la Sala Superior, contrariamente a lo aducido, consideró que cuando no hay reglas de paridad de género previas en órganos impares, teniendo un hombre más en la integración se cumple la paridad y correspondería la siguiente conformación la mayoría femenina, así opuestamente a lo argumentado, la Sala Superior ha sentado criterios diversos a los (...) por el actor, de ahí que parta de premisas incorrectas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 692 de 2021, promovido por Juan José Luna Mejía en su calidad de sujeto denunciado contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo en el procedimiento especial sancionador 63, 64 y 66 de este año, en los que se reencausó al partido Nueva Alianza Hidalgo para que conociera de los hechos denunciados a través el órgano que estimó la competente.

Se consideran infundados los motivos de inconformidad, pues contrario a lo sostenido por el enjuiciante, el Tribunal Responsable sí debía analizar previamente la procedencia de (...) impugnación para conocer de los hechos materia de la denuncia y si estos se relacionan o no con la materia político electoral.

En la propuesta se considera que fue adecuada la terminación de la responsable en el sentido de que los hechos denunciados no constituían por sí mismos violaciones a derechos en materia político electoral al no incidir en el ejercicio de delitos político electorales de las denunciadas en su calidad de mujer, sino que estos se presentaron a partir de la posición del cargo que ocupan en la estructura de las diligencias del Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Así, en el proyecto se sostiene que para definir la procedencia del juicio es indispensable que las denunciadas, que se agruparan las instancias previas establecidas en la normatividad interna del partido con el propósito de haber sido reestablecidas en el ejercicio del derecho presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber atendido los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 700 de este año, promovido contra el desechamiento por extemporaneidad (...) por el Tribunal Local en el juicio promovido por la actora contra la asignación de regidurías de representación proporcional en Capulhuac, Estado de México, por lo que consideró violencia política de género.

Se propone confirmar, ya que la actora parte de una interpretación errónea y considerar que la impugnación contra actos de violencia política de género no existen plazos para promover, lo cual resulta contrario al principio de certeza, pues si bien este tribunal ha flexibilizado los requisitos de los juicios no puede sostenerse al extremo a desconocer los plazos.

De otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios electorales 102 y 104, promovidos por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento sancionador 101 de este año.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios al advertirse que existe identidad en el acto impugnado. En cuanto a los agravios del partido del trabajo se proponen infundados con legado en relación con la notificación a la audiencia del Procedimiento Sancionador, pues de las constancias que (...) el expediente se aprecia que la notificación correspondiente se entendió con la representación del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

Al respecto, se consideró que la forma en que se realizó la notificación no incide en la validez de la audiencia, pues lo importante en el caso es que se hizo del conocimiento del partido político en su carácter de denunciante, siendo a este al que corresponde dar seguimiento al procedimiento iniciado.

Se concluye que no puede restarse eficacia jurídica a la notificación por el solo hecho de no haberse realizado a través del representante ante el Consejo Municipal respectivo, quien en su momento presentara la denuncia.

También se propone infundar lo relativo a la falta de exhaustividad y congruencia, ya que en contrario a lo hecho valer, para la ponencia quedó acreditado que el estudio del Tribunal se centró en la conducta denunciada en los medios de prueba, así como en los elementos que la confirman.

Por otra parte, se considera inoperante lo alegado respecto a que la amonestación impone una sanción que no corresponde con el grado de afectación a los bienes jurídicos.

En consideración del ponente, se trata de una manifestación genérica que se limita a señalar que la amonestación como sanción no corresponde con la conducta que se acreditó en la especie, sin controvertir las consideraciones en las que el primero responsable fundó y motivó la individualización de la sanción impuesta.

En lo tocante en lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el Tribunal Local sí analizó los medios de prueba para tener por acreditada la conducta denunciada y estableció las razones que lo llevaron a concluir la responsabilidad de dicho partido.

En el caso, se acreditó que el partido como integrante de la candidatura común faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por el candidato postulado por ésta al cargo de presidente municipal de Tarímbaro, sin que en autos esté acreditado que hubiese efectuado acciones eficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el candidato postulado por la candidatura común a la cual pertenece.

En atención al esfuerzo, se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 109 de este año, promovido por Miguel Ángel Villegas Soto, en contra de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos 300 y 302 acumulados, ambos de 2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que desechó de plano sendas demandas origen de tales juicios, por haber sido ya materia de otros medios de impugnación.

Se propone revocar la sentencia impugnada únicamente por lo que es relativo a la impugnación del acuerdo de ejecución de apercibimiento y multa del 27 de julio de 2021, en virtud de que dicho acto no ha sido materia de escrutinio jurisdiccional y si bien se coincide con el Tribunal Local en el sentido de que el sustento de dicha multa fue revocado, lo cierto es que ese análisis de conocimiento sobre la falta de eficacia porque el acto del que deriva ha sido declarado nulo, debe hacerse al estudiar el fondo del asunto y no en el enjuiciamiento de la demanda correspondiente.

Por lo anterior, se propone como efecto devolver el expediente al Tribunal responsable para que emita un nuevo acto en el que emita trámite la demanda en cuando a dicho acto y atienda el agravio del actor conforme a tales lineamientos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 112 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, recaída en el procedimiento especial sancionador 94 de este año, por la que se tuvo por acreditada la infracción consistente en la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral sin acreditar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, por lo que impuso una amonestación pública al candidato a presidente municipal de Zamora, al PRI y al PRD.

Ante esta instancia, el Partido de la Revolución Democrática (...) en la amonestación pública que se le impuso por culpa in vigilando, los agravios se proponen inoperantes por genéricos e infundados, debido a que las conductas denunciadas sí incidieron en su ámbito de interés por

postular una candidatura común al denunciado, de ahí que se proponga confirmar la sentencia cuestionada.

Doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 120 de este año, mediante el cual se controvierte la amonestación pública impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de México derivada de un procedimiento especial sancionador.

La actora aduce que la sentencia carece exhaustividad y congruencia, porque omitió analizar la totalidad de los argumentos que expresó en su defensa en la sustanciación del procedimiento, lo que vulnera su garantía de acceso a la justicia y debido proceso.

El agravio relativo a la vulneración a su garantía de acceso a la justicia y debido proceso, se propone calificar infundado, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento en la emisión de la sentencia, se acreditó que el actor compareció al procedimiento, ofreció pruebas, asistió a la audiencia respectiva y formuló alegatos, por lo que su garantía quedó colmada.

No obstante, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se estudian los demás agravios, los cuales se propone calificar infundados e inoperantes.

Infundados porque el Tribunal responsable analizó de manera completa y congruente los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, por lo que se comparte el criterio relativo a que el actor tuvo un beneficio ante la propaganda materia de la queja, y que tuvo conocimiento de ella.

Asimismo, porque las vías que canceló el Tribunal para tener por inoportuno el escrito de deslinde, corresponden a lo que obra en autos y no desvirtuando los argumentos del actor. Además, porque no existe la evaluación de la Litis invocada.

Inoperantes porque parte de premisas incorrectas como considerar que cesar la conducta irregular es suficiente para quitar el deslinde de la

propaganda y no exponer razones para controvertir la calificación de la conducta y la individualización de la sanción.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 194 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 16 de 2021 y acumulado, que confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Ocuilan.

El actor refiere que la resolución carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable se apartó de aplicar el contenido del artículo 419, fracción VI, del Código Electoral Local, al considerar que la autoridad está obligada a requerir los medios de prueba para mejor proveer y conocer la verdad.

Igualmente refiere que respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, la responsable no valoró de forma adecuada las pruebas, las cuales acreditaban las irregularidades no reparables durante la jornada electoral al encontrarse justificada la determinancia para resultados y la votación, lo cual ponía en duda la certeza de la votación (...) los principios de legalidad, certeza y (...)

Se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, lo anterior al considerar que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se ocupó de contestar los planteamientos de la parte actora, exponiendo las razones lógicas y jurídicas que llevaron a confirmar el acto relativo.

Igualmente porque el Tribunal local no se encontraba obligado a requerir los informes a fin de acreditar los dichos del actor, ya que la facultad que tienen las autoridades de realizar diligencias para mejor proveer sobre un asunto, se encuentra sustancial y resolviendo es potestativa.

Por lo tanto, no asiste razón al actor cuando trata de atribuir a la responsable la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia.

Por cuanto hace a la nulidad de diversas casillas, contrario a lo referido por el actor, la responsable, efectivamente, analizó las pruebas aportadas, dando razones por las cuales no se actualizaba la nulidad pretendida, valorando las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, así como los escritos de cada una de las casillas.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución cuestionada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 688 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 192 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 694 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales 688, todos de 2021.

Glóse se copia certificada de esta sentencia, en los juicios acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 191 del 2021.

Tercero.- Se confirma en la materia impugnada, la sentencia controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 692 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 700 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 102 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio electoral 104 del 2021, al diverso juicio electoral 102, también del 2021.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio juzgado.

Segunda.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En el juicio electoral 109 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia reclamada para el efecto precisado en el último de los considerandos de esta sentencia.

En el juicio electoral 112 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Segundo.- Infórmese del dictado de esta sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el juicio electoral 120 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 194 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 107 de este año, promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró inexistente las infracciones objeto de la queja interpuesta, en contra de la representación del Partido Acción Nacional, por la aducida utilización de recursos de procedencia pública en beneficio de la candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli.

La consulta propone declarar infundado el agravio relativo a que la servidora pública denunciada vulneró lo dispuesto por el artículo 134 de la función federal, porque en el expediente no obra constancia de la que se desprenda que en el acuerdo de la ciudadana denunciada, se hubiera incluido en la equidad de la competencia, entre los partidos políticos a la elección de que se trate.

Además, los demás motivos de disenso, se estiman infundados e inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 124 de este año, promovido por Morena, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, y el procedimiento especial sancionador 307 que declaró inexistente la violación objeto de denuncia, presentada en contra de la candidata a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de la coalición Va por el Estado de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y constancias propias de culto religioso.

El agravio (...) que el Tribunal responsable indebidamente consideró que no se podían tener por acreditados los hechos denunciados a partir de la (...) relatoría del (...) público, porque omitió valorar esta prueba en su conjunto al (...) ilegalmente en su estudio como si se tratara de dos probanzas, se propone calificarlo infundado ya que del análisis del testimonio notarial se concluye que fue conforme a derecho la

apreciación del Tribunal Electoral local, toda vez que el notario sólo da cuenta de lo manifestado por el solicitante, sin señalar que fue el propio fedatario quien constató la existencia de las lonas denunciadas.

En distinto agravio, el actor considera que el análisis del instrumento notarial fue aislado y desvinculado entre sí, como si la redacción del instrumento notarial fuera distinta del acervo fotográfico que se enunció para (...) la redacción que se hizo, siendo que ambos elementos formaban parte del mismo.

Se propone calificar infundado el agravio debido a que ocultamente a lo alegado, el Tribunal responsable realizó tanto el instrumento notarial, como las pruebas fotográficas sin dividir la prueba.

En distinta porción de agravio, el Instituto político actor señala que la sentencia es incongruente, disenso que se califique infundado, ya que si bien la autoridad responsable acreditó la colocación de vinilonas con propaganda que identificaba a la candidata, los elementos aportados resultaron insuficientes para demostrar que la colocación se hizo en lugares prohibidos o con frases religiosas.

Los restantes disensos se desestiman por las razones que se exponen en el proyecto.

En razón de lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 195, promovido por el Partido del Trabajo para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría.

La consulta propone declarar infundados los agravios expuestos por el partido actor, consistentes en que el órgano jurisdiccional debió valorar

la prueba pericial porque el Tribunal responsable determinó que no (...) el carácter de superveniente y, por tanto, no lo admitió, circunstancia que impedía considerarla para su valoración.

Por otra parte, resultan de ineficacia los motivos de disenso atinentes a que indebidamente el Tribunal Responsable no tuvo por acreditada la causal de nulidad en el rebase de tope de gastos de campaña, ello en atención a que el partido político no controvirtió de manera frontal las razones de la responsable, aunado a que las pruebas ofrecidas no resultan idóneas para acreditar tal pretensión.

En consecuencia, se propone confirmar en materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no existir intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 107 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 124 de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 195 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia impugnada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales 666 de 2021, promovido por Gabriela Gamboa Sánchez, por medio del cual controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador 12 de este año, por el que declaró la inexistencia de la responsabilidad del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, respecto en la conducta constitutiva de denuncia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio del enjuiciante, en su carácter de presidenta municipal del ayuntamiento de Metepec, de la referida entidad federativa.

Se propone declarar fundados y suficientes para revocar el acto impugnado los agravios relativos a la indebida valoración probatoria y la omisión de determinar la responsabilidad del ente que administra la página de internet, luisrochanoticias.com, ello porque de las constancias que quedan en el expediente se advierten diversos elementos que analizados de manera conjunta llevan a la conclusión de que el sujeto denunciado es la persona que publicó la nota periodística denunciada en el referido sitio web.

Tales cuestiones en lo medular son las siguientes:

La empresa creadora de la citada página de internet difundió los datos de identificación del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica como administrador de esa página.

b) El cumplimiento de la primera resolución dictada por la autoridad responsable se efectuó sin que se retire algún tipo de obstáculo, aunque tuviera que manipularse un bien virtual, cuyo ente facultado para ello es justamente el titular de esa página.

c) Durante la tramitación del procedimiento especial sancionador en la instancia jurisdiccional local, el sujeto denunciado no efectuó actos idóneos y necesarios que pudieran acreditar el deslinde del hecho denunciado.

Finalmente, en las redes sociales del ciudadano denunciado se advierte que se designe como editor en jefe luisrocha_noticias, que es justamente el nombre con el que se identifica el sitio web luisrochanoticias.com.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 673 de este año, promovido por Carlos Escobedo Suárez y otros, en el cual se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano 294/2021, mediante la cual declaró infundado el agravio sobre la omisión del Congreso del Estado de notificar la admisión del escrito de petición de iniciativa ciudadana de reforma constitucional al artículo 8 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, relativo al derecho de las y los ciudadanos a documentar el actuar de las autoridades.

Se propone calificar de fundado el agravio, toda vez que al ante legislativo debidamente responsable, le recae la obligación de acomodar la omisión y notificar de forma fehaciente a los solicitantes, como lo establece la Ley Local de Mecanismos de Participación Ciudadana, al tratarse de una formalidad esencial de todo procedimiento, de conformidad con el artículo 14 Constitucional.

De ahí que no baste la vista que se les haya dado con las constancias respectivas acordada por la responsable, pues ésta no puede convalidar o suplir la notificación aludida.

Por ésta y demás razones contenidas en el proyecto, es que se propone modificar la resolución impugnada y ordenar al Congreso de Michoacán notifique de forma personal la admisión de la iniciativa ciudadana promovida por los peticionarios en el domicilio que señalaron para tal efecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 701 de este año, promovido por Sonia Domínguez Valois, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual desechó su medio de impugnación al haberlo presentado de manera extemporánea.

Se propone declarar infundados los agravios consistentes en esencia, en que contrariamente a lo determinado por el Tribunal responsable, la denuncia puede presentarse en cualquier momento cuando la materia de un juicio ciudadano sea la revisión de actos donde se pudo haber ejercido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo infundado de los agravios radica en que, aún y cuando es cierto que en el Código Electoral Local no se prevé un plazo específico para todas y cada una de las posibles materias impugnadas a través del juicio ciudadano, ello no puede llevar a considerar que tal situación permita concluir que no existe un plazo para (...) el juicio ciudadano cuando se controvierten actos que pudieran implicar violencia de género.

Además de que la fusión que busca atribuir la actora a la norma prevista en el inciso j), apartado uno del artículo 409, al sostener que la expresión en cualquier momento podrá presentarse el juicio relativo a la violencia política, no es la de establecer los plazos para la procedencia, sino en todo caso que la promoción de esos juicios no está limitada a que se lleve en un proceso electoral o no.

Por lo que su promoción puede darse en cualquier momento siguiendo las reglas previstas para su presentación, esto es, entre los plazos señalados en el artículo 414 del Código Electoral Local.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva; señor Secretario, y quienes nos acompañan en la traducción en el lenguaje de señas mexicano.

Buenas tardes.

En el caso concreto, me gustaría intervenir en el caso del juicio para la protección, por el juicio ciudadano 666 de 2021, el cual en estricta congruencia con lo que he votado, entre otros, en el diverso juicio electoral 25 de 2021, mi óptica es que en el caso concreto, la sentencia debió haber sido confirmada.

Desde mi punto de vista, atendiendo y analizando lo que ponderó y analizó en su momento el Tribunal Electoral del Estado, comparto la conclusión a la que arribó, pues en mi convicción los elementos de prueba y la motivación efectuada por el Tribunal es correcta, puesto que no hay forma de tener por acreditado plenamente y sin dudar, o más allá de duda razonable, la autoría de la nota a cargo del actor, sin que esto de alguna manera implicara permitir a la responsable perfeccionar el acto.

Desde mi muy particular punto de vista, en la sentencia que se recurre en el asunto que fue dictada en cumplimiento al diverso juicio 25, en la cual también en su oportunidad yo voté en contra, se estimó que no existía el material probatorio suficiente para acreditar la responsabilidad del denunciado, sin embargo, se ordenó realizar diligencias para mejor proveer, a efecto de emitir una nueva determinación y, eventualmente, decidir lo que en derecho resultara conducente.

Esto ya ocurrió, se llevó a cabo este procedimiento. Y aún cuando se recabaron diversos medios de prueba, desde mi muy particular punto de vista, como lo concluye el Tribunal local, no es posible colmar los extremos necesarios para acreditar la responsabilidad atribuida al denunciado y, desde mi muy particular punto de vista, no ha lugar a dar

una nueva oportunidad para efectos de que se finque la responsabilidad.

Ciertamente esto no guarda relación con si es deseable o no que se lleven a cabo este tipo de conductas, desde mi muy particular punto de vista, la violencia política contra las mujeres, yo he manifestado en diversos precedentes, es un tema serio, es un tema que se debe perseguir, pero no por la gravedad del hecho denunciado, o por la gravedad de las circunstancias que implica que se formulen inferencias o se lleve a determinar responsabilidades, sin tener los elementos suficientes, porque desde mi muy particular punto de vista, ello vulneraría el principio de presunción de inocencia, que irradia de manera transversal, en todo lo jurídico mexicano, en sus diversas facetas.

En esta aplicación del principio de presunción de inocencia, me parece ser que beneficia al debido proceso y que esto implica que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, y en este caso concreto, lo he manifestado ya en otros precedentes, el estándar es más allá de toda duda razonable.

Si eventualmente esto se llega a materializar, es producto de una adecuada investigación, de un adecuado sustento en el procedimiento, a partir de una vocación para encontrar la verdad material de las cosas, y es que no implica el hecho de hacer inferencias, o tomar una probable responsabilidad o una serie de indicios, que nos conduzcan a asumir que existe una responsabilidad si es que esto pudiera ser o pudiera tener alguna hipótesis alternativa.

Y es que en el caso concreto, por ejemplo en lo que ocurre con la prueba que fue considerada como superveniente en el proyecto, y que debe ser eventualmente valorada según lo que se propone, desde mi muy particular punto de vista, esta prueba no tiene los alcances ni los extremos de ser superveniente, no está justificado, porque es superveniente, y eventualmente éste no era uno de los efectos que se perfiló en el juicio electoral 25.

Por ello es que en esta parte creo que no es había lugar a renovar o a establecer una nueva oportunidad para presentar pruebas, máxime que en el caso estoy convencido que ésta no reúne las características de una superveniencia.

Y más allá de cualquier cosa, como lo sostuve también en aquella determinación, pues me parece ser que en la actividad que en este caso está haciendo o es atraída a este procedimiento, pues finalmente es la labor periodística, y estoy convencido que para poder determinar la imposición de una sanción a un periodista, debe existir una motivación reforzada y enérgica, para efectos de no vulnerar los principios que rigen el ejercicio de la labor periodística.

En ese sentido, es por lo que en congruencia lo que ya he sostenido en otros precedentes, votaré en contra del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Con su venia y la del Magistrado Avante Juárez, en efecto, el asunto que se somete a la consideración entre otros más, que presenté para que fueran analizados en esta sesión pública de resolución, corresponde al expediente ST-JDC666/2021. Y en este asunto a partir de la manipulación de las pruebas que constan en el procedimiento administrativo sancionador es que se puede desprender de manera directa, inmediata, natural que la persona Luis Enrique Rocha Garnica,

Luis Rocha, que es el sitio de internet en donde aparecen estas noticias, como Luis Rocha Noticias, son la misma persona.

Creo que, más bien existe la convicción por parte de quien somete a la consideración de este Pleno, esta propuesta de que efectivamente la realización de conductas irregulares, ilícitas tienen esta cuestión de que finalmente son de realización oculta. Sin embargo, existen elementos de que quienes pagó a la empresa wix.com, donde aparece esta noticia, es Luis Enrique Rocha Garnica, y sobre todo existen también otros elementos, como es el acta número 139/ 2021 del 17 de marzo de 2021, levantada por la oficialía electoral como también el testimonio notarial donde se puede advertir que existen diversos elementos que permiten establecer esta equivalencia entre Luis Rocha y Luis Enrique Rocha Garnica, que es el periodista.

Creo que también vale la pena mencionar, y en esta parte me parece que coincidimos en cuanto a la cuestión de que las situaciones que están vinculadas con la violencia política de género son inadmisibles, y lo que se ha podido advertir en diversas instancias que es lo que resulta un principio fundamental, el respeto a la dignidad hacia las mujeres. Las mujeres no pueden ser sujetos de violencia por ninguna otra persona, sea esta jurídica o física, la violencia es inadmisible, sea que provenga de cuestiones estructurales, por ejemplo, la llamada violencia institucional, la violencia de las relaciones de pareja, en el ámbito familiar, en el ámbito de los espacios de trabajo, la calle o la denominada plaza pública.

También es una cuestión que resulta exigible a los servidores públicos, inclusive la llamada inmunidad parlamentaria también admite modulaciones, no puede entenderse como un derecho absoluto, así ocurre también en el caso del ámbito periodístico o que implica en el ejercicio de la libertad de expresión.

Entonces no existen derechos absolutos, todos los derechos están limitados y me parece que en el caso de los sujetos que tienen la posibilidad de llegar a mayores audiencias, como es el caso de los periodistas, esta exigencia tiene que ser muy especial, en el sentido de

que es lo que se conoce como una situación de sujeción especial a la ley, porque la posibilidad de realizar este tipo de apreciaciones en relación con mujeres puede ser más sencillo, en virtud de la resonancia que tienen este tipo de actividades.

Es el caso de que en este supuesto lo que aparece como una nota editorial, que me parece que no tendría esas características, sino más bien podamos identificarlo como una columna política, todas las apreciaciones que se hicieron para efecto de no revictimizar o de querer mencionarlos, pero que tienen que ver precisamente con esta circunstancia en donde se invisibiliza, se desconoce la importancia que puede tener la actividad de una persona que ocupa un cargo público, como presidenta municipal de Metepec y que su valor, el valor de la actividad no es tal, sino que se asocia con quien ocupa el cargo en ese momento de secretario del ayuntamiento, así como la labor de depender, la dependencia más bien, en cuanto a un senador.

Entonces me parece que es esta cuestión inadmisibles, sobre todo también si se tiene en cuenta que inclusive se cuestiona su capacidad para desempeñar el cargo como presidenta municipal y que esto inclusive obedece a una situación milagrosa, porque gracias a la actuación de otro sujeto, como es el secretario general, es que se puede cumplir medianamente con esta actividad.

Esto implica desvalorar la figura, no solamente la investidura, sino también la capacidad profesional, la capacidad política como persona de una mujer. Y entonces, sobre todo si se considera que esto tiene un efecto diferenciado entre cuando se está imputando esta incapacidad a una mujer, distinto de lo que ocurriría respecto de un hombre.

Reconozco que es importante el sarcasmo como recurso literario, pero me parece que en este caso es excesivo por las características de la nota.

Entonces me parece que el disenso no deriva sobre esta cuestión, sino más bien en cuanto a la posibilidad de imputar esa conducta a la persona de Luis Enrique Rocha Garnica.

Insisto, a partir de estas consideraciones que se confieren en el proyecto es que creo se puede hacer esta vinculación para concluir que, efectivamente, están demostrados.

Existen elementos suficientes para poder atribuir esta nota a esta persona y que a partir de esto, se pueden establecer no solamente la responsabilidad en cuanto a lo que se publica, pero a mí me parece que lo que existe en una página de internet, pues no aparece por una situación de una generación espontánea.

El problema, la cuestión existe en cuanto a determinar quiénes son responsables.

Entonces digo, existiría un indicio de Luis Rocha y luego, pues a partir del análisis y la propuesta que se realiza en el proyecto, se puede desprender que existen los elementos suficientes para poder atribuir esta publicación a la persona de Luis Rocha Garnica.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para terminar.

Efectivamente es precisamente esta parte el desencuentro del criterio. Desde mi muy particular punto de vista, no podemos hacer responsable a quien administra una página o a quien coincide con el nombre de una página, situación que dicho sea de paso, es un tema muy recurrente en el ámbito noticioso; más cuando existen ciertos reporteros o ciertos

medios de comunicación que han sido contruidos o que han derivado de alguna forma de la presencia en espacios públicos, de algunos periodistas en particular; y que bueno, se identifican plenamente a estos periodistas con esos medios de comunicación, a partir del nombre de los mismos.

Esta circunstancia en particular, el hecho de que exista una página o exista una difusión de una determinada nota, me parece ser que no excluye la posibilidad de demostrar y probar que efectivamente, la autoría de una nota sea de esta tónica y sea responsabilidad de una persona en específico.

Pero en todo caso, esa inferencia o esa lógica, es algo que no corresponde al Tribunal revisor analizar si hay un error o hay una inconsistencia desde la configuración misma, por ejemplo, del tipo administrativo, si hay una deficiencia en la integración del expediente, en la investigación, en la fase.

Aquí no estamos entrando en tensión de saber si la conducta es buena o mala. Y me parece ser que corremos el riesgo, finalmente, de ponderar la existencia de un ejercicio de derecho penal de autor y no de resultado, y esta es una parte importante.

En realidad no estamos juzgando o estamos criticando, o analizando una conducta en abstracto de una persona, sino es una conducta en concreto que debe ser imputada de manera directa a una persona como responsable, y esto soportado en pruebas.

La tarea de las y los juzgadores, no es ponderar qué tan plausible o qué tan razonable es esta hipótesis, sino a partir de lo que está demostrado, que no exista duda razonable, de que esto no haya sido autoría de esta persona, y a partir de ello, proceder en consecuencia.

Pero si en cualquier caso llegara a existir una duda razonable de esta circunstancia, la Constitución no se exige presumir la inocencia de quien está sometido a un procedimiento administrativo.

Esta es la lógica de mi punto de vista. Y ciertamente yo coincido en lo que ha externado el Magistrado Silva, y en esa parte me reitero de alguna forma y lo he manifestado en diversos precedentes, que en las conductas que involucren violencia política contra las mujeres en razón de género, pues deben ser eliminadas y proscritas de este tema.

La gradualidad de este tipo de conductas es otro tema, pero antes de cualquier circunstancia, lo necesario es ponderar si existe un grado de responsabilidad imputable a quien realizó esta conducta.

Toda proporción guardada, el asumir que la información que está publicada en un sitio de internet es mi responsabilidad por el solo hecho de tener yo la administración o de coincidir con mi nombre, toda proporción guardada implicaría a que cualquier cosa que estuviera bajo mi custodia o bajo mi resguardo, en el cual eventualmente ocurriera un ámbito ilícito ocurriera alguna conducta contraria, fuera un tema o se me presumiera responsable, de esas conductas, lo cual creo que no es el estándar al menos o la línea jurisprudencial que yo quisiera apoyar.

Es este disenso, únicamente respecto del punto de la responsabilidad, lo que a mí me hace apartarme y en la lógica de una aplicación estricta del principio de presunción de inocencia es por lo que sostengo el criterio que había yo externado, en el juicio electoral 25.

En cuyo caso, a partir de lo que teníamos en aquel juicio electoral 25, y lo que ahora se tiene, no hay gran diferencia, materialmente desde aquel momento se tenía prácticamente el mismo nivel probatorio, y por ello es que resultaría muy incongruente de mi parte, el estimar que en aquella ocasión, y en ésta haya alguna circunstancia que me lleve a variar mi criterio.

Por ello es que sostengo la posición, al igual que como lo está externando el Magistrado Silva, pues sostiene su posición que en aquel momento en el juicio electoral 25 lo había formulado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Aclaro que la tesis del proyecto no cursa por desprender que se trate de un derecho penal de actor y no de Apps.

Primero lo que está acreditado es la realización de los hechos, y también la posibilidad de poder formular el juicio de reproche, al sujeto en función de los elementos probatorios.

Es decir, no es por la circunstancia de ser periodista lo que implica el poder atribuir a partir de esto alguna responsabilidad, sino más bien porque los elementos que existen probatorios permiten hacer esta derivación, esta inferencia en cuanto a que, tampoco estamos hablando de una responsabilidad desbordada, ni mucho menos en cuanto a este (...) de todo lo que aparezca es responsabilidad del sujeto, sino estamos hablando de páginas en donde existen administradores, donde existe una situación de dominio en relación con lo que aparece ahí, lo que se publica.

Y a partir de esta cuestión que se hace esta derivación, no estamos pensando en un derecho de un estado autocrático en donde todo lo que aparezca en un periódico, el que sea, por mencionar alguno El Universal, Reforma, entonces va a ser imputable al director general o al responsable de las notas.

Digo, no es una situación así, sino más bien estamos pensando en una página de internet en donde aparecen estas noticias, y en donde no aparece efectivamente quién es el autor, pero sí existen los otros elementos que nos permiten a nosotros atribuirle de una forma razonable no desbordada la responsabilidad sobre la forma, los contenidos de lo que se publica.

Es decir, no podríamos nosotros decir, bueno, apareció algo donde se dice, algo sobre alguien y entonces esto surgió de repente por una situación y generación espontánea, ni tampoco es una situación en donde: ah, bueno, como usted es periodista y como usted pagó y usted administra, entonces usted se hace responsable de todo lo que aparece.

Hay otros elementos que también derivan no solamente quién es el que administra, quién es el que paga, quién es el que ofreció la disculpa en los términos en que se ofreció, lo que nos permite a nosotros desprender esta responsabilidad. Debemos comprender que para este tipo de conductas, porque generalmente tienen estas características, la violencia contra la mujer no se hace regularmente, me parece con testimonios, con testigos, en grabaciones, etcétera.

Sí ha habido casos excesivos, evidentes en donde se tienen ese tipo de registros y, de todos modos, aún en esos casos cuesta trabajo identificar lo que es violencia.

Me parece que esto constituye una nueva forma de violencia, la violencia institucional. Cuando son las propias autoridades las que exigen más allá de lo razonable y de las características, la problemática que se está (...) la realización de este tipo de conductas bajo situaciones en donde lo que se busca no deja resquicios. Se les acusa de responsables por cuestiones, bueno, lo que se pretende fincar es la responsabilidad por hechos de violencia de género, no de alguna otra circunstancia en donde vayan dejando constancias en todos los casos.

Y aquí lo que tenemos es cuestiones que aparecen públicamente y respecto de los cuales se trata de establecer estas características.

Puede ser, y en esta parte me parece que existe la diferencia de cuál es el estándar probatorio. Por una parte, sujetos que gozan de la presunción de inocencia, y esto es lo que se está también considerando en el proyecto, efectivamente, el sujeto tiene esta presunción de inocencia y los elementos en cuanto a si son suficientes o no, eso es el

meollo del asunto, si son suficientes o no para establecer estas diferencias.

Pero no es que se trate de una situación en donde se diga “bueno, porque usted tiene una apariencia” o “porque usted tiene una ideología” o “porque usted no comulga con nuestro credo en cuanto a lo que constituye un régimen de libertades”, entonces ya se le está haciendo responsable.

Se realiza este análisis a partir de estos elementos probatorios y se llega a esta conclusión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, quisiera yo fijar mi posición.

Este asunto, pues sí, como ya se ha comentado, deriva de una cadena impugnativa en la que, en mi caso, lo que está sujeto a debate es el aspecto relacionado con la acreditación o no de la responsabilidad del sujeto denunciado.

Esta responsabilidad en mi personal punto de vista, está acreditada a partir de una valoración conjunta que se lleva a cabo de diversos elementos probatorios.

Por una parte, tenemos un acta del oficial electoral, un instrumento notarial, la propia información de la empresa creadora de la página de internet, quien proporciona los datos de identificación del sujeto denunciado en esta otra situación respecto a que en sus redes sociales también utiliza esta designación.

Es verdad que por el sólo hecho de que se trate de un administrador de una página de internet, por esa sola circunstancia estaríamos estableciendo su responsabilidad.

Sin embargo, me parece que como administrador de esta página, en el caso de que el denunciado hubiese considerado que esa nota no puede atribuírsele porque deriva de alguna otra persona, así lo debió de haber señalado. Y esta circunstancia no sucedió.

De hecho, lo que refiere o lo que aquí encontramos es que ni siquiera llegó a actos idóneos y necesarios para deslindarse, de ahí que esta administración de pruebas son las que alude, y esta falta del deslinde mediante actos idóneos innecesarios, son los que a mí me llevan a tener por acreditada la existencia de la responsabilidad.

Es cuanto.

No sé si existe algún... Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

De cualquier forma, con independencia de cualquier circunstancia, bueno, ahora que usted ha externado estas razones que llevan a apoyar el proyecto, tampoco podría yo suscribir el criterio que usted expresa, Presidenta.

En primera, porque el pilar del principio de presunción de inocencia es que el que es inocente no necesita demostrar su inocencia. Es precisamente quien imputa una responsabilidad quien debe tenerla por acreditada.

Asumir que una persona debe probar su inocencia, es ir en contra de toda la doctrina del principio de pretensión de inocencia.

El hecho, incluso, que una persona quedara callada en un procedimiento, que se le imputa una conducta, y quedara callada, no

ofreciera una sola prueba; pero si ese procedimiento no demostrara más allá de toda duda razonable su responsabilidad, no lo haría responsable.

No podemos asumir que la conducta procesal asumida por alguien que es acusado de una responsabilidad, le provoque una responsabilidad en el propio procedimiento. Primera.

En segundo lugar, el tema del deslinde en todo caso, estaríamos hablando de un escenario de una culpa, no estaríamos hablando de una conducta dolosa o una responsabilidad directa; estaríamos hablando, eventualmente, de una culpa probablemente *in vigilando*, por ser administrador de un sitio y ser responsable de alguna forma de los contenidos que están en ese sitio.

Esta hipótesis no está construida así en el proyecto que se somete a consideración; es más, ni siquiera está explorada esta posibilidad de línea argumentativa del proyecto.

Me parece ser que entendemos o percibimos la naturaleza del asunto, a partir de la vigencia del derecho de, en la potestad sancionadora del Estado; y la diferencia incurre en que me parece ser que existe, dada la gravedad de la conducta, y esta es la parte en la que quiero ser muy enfático, la gravedad de la conducta por sí mismo no genera estándares probatorios diferentes ni genera procedimientos ni debidos procesos distintos.

Ciertamente las conductas pueden ser gravísimas, pueden ser totalmente deplorables, condenables y totalmente inexcusables. Pero esto no nos hace que ciertas conductas deban ser juzgadas con un estándar probatorio y otras con otro.

En el caso concreto correspondía, y no me corresponde a mí señalar de qué diversas, muy diversas formas se podía hacer construcciones, no sólo en la determinación, sino desde la propia denuncia y desde la propia acusación que se fórmula al periodista responsable, de qué forma se le podría hacer responsable directamente de esta conducta. Pero si esto no se hizo en ese momento, el que es imputado tiene que

defenderse de los argumentos y de las pruebas que en su momento fueron aportadas al procedimiento, nada más.

Admitir una circunstancia diferente implica exigirle a alguien que es acusado a que demuestre su inocencia, y eso creo que no lo podría yo suscribir de ninguna forma.

Y tampoco un tema del deslinde, porque incluso cuando se hubiera deslindado, lo único que haría sería atenuar su grado de responsabilidad, pero para esto necesitaría tener acreditado este tema.

En la construcción que usted formulaba, presidenta, señalaba que él tendría que haber señalado que es la responsabilidad de otra persona, no tenía que haber señalado que era, finalmente ese argumento está en el procedimiento sancionador, ese argumento está externado por parte del periodista, y señala con toda claridad, que se trata de una nota editorial que no es de su autoridad, que es la autoría del medio, y que en consecuencia, el medio, que por supuesto es administrador de ese sitio y esa parte no vamos a generar mayor polémica, lo cierto es que señala que no hay una responsabilidad.

El denunciado niega la autoría, tal cual y dice: En la audiencia de pruebas y alegatos, si se aprecia el video de la audiencia y pruebas de alegatos, a partir del minuto 17:30, señala que no existe evidencia concreta de que él haya emitido la nota periodística.

Este es el punto central, el vértice de este caso.

De cualquier forma, creo que precisamente en el tema de la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que se tiene que hacer es una debida diligencia en la investigación de los casos y eventualmente llegar al verdadero responsable.

Porque aquí en realidad estamos asumiendo que fue el responsable, el administrador, este periodista, en fin, etcétera y estamos quizá, de alguna u otra forma, fomentando un escenario de impunidad, porque quien de veras fue responsable, queda impune a partir de que existe

otra persona que absorbe esa culpabilidad por las inferencias que se están construyendo en violación al principio de presunción de inocencia.

Y si verdaderamente fue el periodista el responsable, pues ésta es una tarea que le corresponde a la autoridad, o le corresponde a quien determina una responsabilidad describirlo de esta manera. Y si no tienen elementos, siempre y éste es el vértice de nuestro sistema y del orden constitucional, siempre es preferible evitar castigar a alguien que no sea responsable, a castigar a alguien que no lo sea.

Desde mi muy particular punto de vista, ésta es esta óptica. Yo no puedo asumir que existen como una especie como de presunción de inocencia atenuada, ni aún por casos gravísimos, y es esta la lógica que me lleva a mí apartarme del proyecto que somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Coincidimos, porque efectivamente en el proyecto, no se está reconociendo algún tipo de responsabilidad, porque existiera alguna vulneración en cuanto a la calidad de garante.

Son elementos que se están considerando para establecer este tipo de responsabilidades. Es decir, la adminiculación y los elementos circunstanciales que llevan a establecer una responsabilidad directa.

Estamos hablando de una forma aceptable o plausible de imputación. Tampoco estamos diciendo que yo no podría suscribirlo, todo lo que ocurre en aparatos organizados o jerárquicamente organizados, o a través de lo que se ha utilizado como pantallas, cuando se trata de conductas irregulares que ocurren en el seno de una persona jurídica,

en este caso es algo amorfo, un sitio de internet respecto de lo cual se tiene un dominio, (...) finalmente la cuestión de la administración.

El administrar no significa, desde mi perspectiva, únicamente pagar y tener derecho a aparecer en un sitio, sino también responsabilizarse de lo que parece.

No estamos pensando, insisto, de una situación muy desproporcionada, el sitio de Reforma, el sitio de Carmen Aristegui, el sitio de El Universal o La Jornada, donde se haga responsable a los propietarios, a los directores de todo lo que aparece en esas notas.

Estamos pensando en un sitio que inclusive concibe Luis Rocha, y es esta sutil diferencia la que permite construir un ámbito de impunidad desacerbado, y entonces ya son situaciones incontrolables.

Entonces, el sitio Juan Silva, que pagó Juan Carlos Silva Adaya, que uno pensaría que es el administrador, pues resulta: yo no soy la persona Juan Silva Noticias, que soy el que pagó en ese sitio para aparecer y hacerme responsable de estos contenidos Juan Carlos Silva Adaya.

Me parece que eso es una situación incontrolable que lo único que va a generar es impunidad. No estamos hablando de una circunstancia en donde existe un solo dato. Hay elementos de prueba, circunstancias que permite precisamente imputar.

No estamos hablando aquí, insisto, de la calidad de garante, el administrador Luis Rocha Garnica y el segundo nombre que posee, y algún otro sujeto que quién sabe quién sea Luis Rocha, Luis Enrique Rocha Garnica, y Luis Rocha Noticias. Entonces, comienzan estos enredos judiciales donde lo único que se hace, me parece, es establecer mecanismos que lo que van a generar es precisamente muchos (...), muchas abigales, muchas situaciones desafortunadas en donde existe una situación en donde no hay posibilidad ya de establecer ningún tipo de responsabilidad por esta cuestión en donde tampoco se está haciendo un proyecto, me parece, o una tesis en donde, bueno, es que existe una confesión, es que hay una inversión de la carga de la prueba,

es que es un sujeto de Kimberly Clark, por ejemplo, y entonces el dueño de Kimberly Clark es el responsable de todo lo que ocurre en el ámbito de Kimberly Clark, no.

Estamos hablando de una situación, me parece más asible. Luis Enrique Rocha García tendrá que hacerse responsable de lo que aparece de luisrochanoticias y esta columna, yo no diría editorial, decir la opinión del sitio de internet relativo a noticias consiste en hacer este tipo de imputaciones hacia la función de una servidora pública, me parece que es desbordar todos los géneros periodísticos y entender lo que es una columna política donde inclusive se podría admitir, puede utilizarse algún pseudónimo si no se quiere hacer responsable, pero tendría que haber elementos precisamente para que se pueda desprender.

Pero entonces si tenemos estos datos que nos permiten estos elementos probatorios, quién es el que administra, quién es el que está pagando, quién ordinariamente sería el que está publicando estas cuestiones, y no estamos pensando Luis Rocha, Sociedad Anónima Responsabilidad Limitada, alguna otra cosa, es esta cuestión.

Entonces es por lo que se está instalando el proyecto en esta circunstancia de no identificarlo como una calidad de garante de que se tenga que responsabilizar de todo lo que aparece ahí, sino más bien de una responsabilidad de carácter directo.

Inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido que tratándose del derecho administrativo sancionador se pueden atemperar las exigencias que ocurren en la materia penal, pero no es el caso de la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, sino que hay los elementos que nos llevan a desprender este tipo de responsabilidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En la lógica de lo que estamos comentando acá, ciertamente pareciera ser que no encuentro el contexto en el cual una página de internet fuera diferente a un periódico impreso.

Ciertamente tanto la página de internet tiene un administrador, tiene un responsable, tiene quien paga esa circunstancia, como también un medio impreso lo tiene y ciertamente hay muchos medios que utilizan la característica de la editorial.

Ciertamente ha expresado el Magistrado Silva hace un momento el caso de Reforma, y sin que esto sea un comercial ni mucho menos, pero es sabido entre todos la existencia de una columna muy recurrida, el caso de Templo Mayor, que firma un personaje ficticio denominado como Fray Bartolomé, el cual todos sabemos que Fray Bartolomé corresponde a aquel personaje en la historia que obviamente ya no existe y ciertamente es una línea editorial del periódico Reforma.

¿A quién vamos a hacer responsable porque se publique un acto de violencia política contra las mujeres en la columna de Templo Mayor? ¿A Alejandro Junco, el Director de Reforma? ¿Al encargado de noticias? ¿Al supervisor, al editor? ¿A quién hacemos responsable?

Bueno, esa respuesta no nos toca darla a nosotros; a nosotros lo que nos corresponde es revisar un procedimiento instaurado y llevado adecuadamente, que lleve a la conclusión de quién es el responsable.

Si a mí llegara un asunto y me dijera: “Pues ciertamente el responsable de este acto de violencia política contra las mujeres por razón de género, publicado en la columna Templo Mayor, es Alejandro Junco de la Vega porque es el Director del Periódico Reforma”.

Pues por supuesto que yo no coincidiría con ese criterio, porque necesitaría tener elementos que me permitan tener por cierto que el Director del Periódico Reforma tuvo conocimiento de esta nota, y que él la redactó y que realizó actos conducentes a la emisión de esta nota. Y si esto no es así, el señor no será responsable, y gozará, al igual que todas y todos los mexicanos del principio de presunción de inocencia.

Ciertamente, apelar a casos tan trágicos como los que señalaba el Magistrado Silva, tampoco generan un refuerzo en el ánimo de la convicción ni me mi persona ni de mi criterio. Ciertamente los responsables en esos asuntos, gozan del principio de presunción de inocencia, nos guste o no, porque así es el Estado mexicano, y es lo que hay que proteger.

Porque a nadie nos gustaría que nos acusaran de una responsabilidad o nos gustaría que nos señalaran una responsabilidad y que no demostraran más allá de toda duda razonable, que esta responsabilidad existe porque es razonablemente plausible que esa responsabilidad hubiera existido. Y esa es la parte en la que yo me separo del criterio.

Ciertamente existen, desde mi muy particular punto de vista, muchas formas en las cuales se pudo haber demostrado la autoría de esta nota, incluso algunas que no estaban tan lejos del alcance ni de la autoridad investigadora ni de la autoridad que resuelve, pero hacer o asumir que en este momento esté pasando o se estén asumiendo una lógica de que la presunción de inocencia tenga un matiz o un grado de ponderación que nos lleva a decir: En este caso la presunción de inocencia no es tan presunción. Es la parte en la cual no puedo yo coincidir.

Me parece ser que ciertamente de los hechos que están demostrados, y la naturaleza de la prueba de indicios, lo que implica es que mediante los indicios se pueda llegar razonablemente a un hecho causal a demostrar un hecho, a partir de hechos concomitantes que hacen razonablemente plausible que este hecho ocurrió.

Pero lo que tenemos acá demostrado es quien es el administrador, cómo es que se ostenta, cuál es su nombre. Pero ciertamente tenemos una negativa directa a la autoridad en la nota, y no tenemos nada que refuerce esa autoría.

Por supuesto que esto no nos correspondía a nosotros, y desde aquel momento lo sostuve y lo he sostenido en muchos otros asuntos de manera reiterada.

Para mí la presunción de inocencia es un pilar del Estado de Derecho de nuestro país, es un principio reconocido constitucional y convencionalmente.

En ese sentido, desde mi muy particular punto de vista, en este caso concreto creo que no, desde mi lógica y desde mi visión que, por supuesto, es una visión de un integrante de esta Sala que, por supuesto, no puede coincidir, sólo implica que yo esté en lo correcto y que el Magistrado ponente o la Magistrada Presidenta estén de acuerdo, por supuesto que no.

Aquel que estima que quien no piensa como ellos, miente o falla, pues finalmente piensa tener la verdad absoluta. Y este no es mi caso, es un criterio, es una posición personal, desde mi muy particular punto de vista, yo no coincido con el criterio del proyecto únicamente y por eso es que elijo hacer prevalecer, desde mi punto de vista, el principio de presunción de inocencia, en este caso concreto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría a favor de los proyectos identificados con las claves 673 y 701, y en contra del proyecto 666, por las razones que he expresado en mis intervenciones, anticipando, dado el sentido de los criterios expresados, tanto por el ponente y por la Magistrada Presidenta, con el absoluto respeto de su criterio y de su reconocimiento profesional, formularé en su oportunidad un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta, y reiterando también mi reconocimiento a la investidura y a los criterios del Magistrado Avante Juárez.

Sostengo los términos de las propuestas, particularmente el que corresponde al asunto ST-JDC666/2021.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio del ciudadano 666, el cual fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 666 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 673 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se modifican las sentencias reclamadas.

Segundo.- Se vincula al Congreso del Estado de Michoacán, en los términos de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 701, del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el proyecto que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 123 de este año, promovido por el presidente municipal de Tenango del Valle, Estado de México, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral Local, y condenó al pago de diversos conceptos a una ex regidora.

Se sostiene la improcedencia a la pretensión por la inoperancia de los agravios relativos a la incompetencia del Tribunal Local, pues tal aspecto no fue decidido por el Tribunal, sino que asumió competencia y en cumplimiento de la resolución de un conflicto competencial por parte de un Tribunal Colegiado, la cual es una decisión terminal, al hacerse

en delegación de una competencia original de la Suprema Corte y esta Sala no tenga atribuciones para revocarla.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario, su micrófono, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 123 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Es improcedente la pretensión del actor.

Segundo.- Se da vista a la Sala Superior con la resolución del (...) dictada en el expediente 4/2021, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15:07 horas del día 29 de septiembre de 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias.

Tengan todos muy buena tarde.

--- o 0 o ---